

**Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales .**

BOE 269/1995, de 10 de noviembre de 1995 Ref Boletín: 95/24292

Comentada en "Efectos del incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales"

Comentada en "Necesidad u obligación de la contratación de un Servicio de Prevención de Riesgos"

Comentada en "Diversidad religiosa y trabajo: el ayuno del mes de Ramadán"

## ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES .....</b>	<b>7</b>
Artículo 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales .....	7
Artículo 2. Objeto y carácter de la norma .....	7
Artículo 3. Ambito de aplicación .....	7
Artículo 4. Definiciones .....	8
<b>CAPITULO II. POLITICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO .....</b>	<b>8</b>
Artículo 5. Objetivos de la política .....	8
Artículo 6. Normas reglamentarias .....	9
Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral .....	9
Artículo 8. Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo .....	10
Artículo 9. Inspección de trabajo y Seguridad Social .....	10
Artículo 10. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria .....	11
Artículo 11. Coordinación administrativa .....	11
Artículo 12. Participación de empresarios y trabajadores .....	11
Artículo 13. Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo .....	12
<b>CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES .....</b>	<b>12</b>
Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales .....	12
Artículo 15. Principios de la acción preventiva .....	13
Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva .....	13
Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección .....	14
Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores .....	14
Artículo 19. Formación de los trabajadores .....	14
Artículo 20. Medidas de emergencia .....	14
Artículo 21. Riesgo grave e inminente .....	15
Artículo 22. Vigilancia de la salud .....	15
Artículo 23. Documentación .....	15
Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales .....	16
Artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos .....	16
Artículo 26. Protección de la maternidad .....	16
Artículo 27. Protección de los menores .....	17
Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal .....	17
Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos .....	18
<b>CAPITULO IV. SERVICIOS DE PREVENCIÓN .....</b>	<b>18</b>
Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales .....	18
Artículo 31. Servicios de prevención .....	19
Artículo 32. Actuación preventiva de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales .....	19
Artículo 32 bis. Presencia de los recursos preventivos .....	20
<b>CAPITULO V. CONSULTA Y PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES .....</b>	<b>20</b>
Artículo 33. Consulta de los trabajadores .....	20
Artículo 34. Derechos de participación y representación .....	20
Artículo 35. Delegados de prevención .....	21
Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de prevención .....	22
Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de prevención .....	22
Artículo 38. Comité de seguridad y salud .....	23
Artículo 39. Competencias y facultades del Comité de seguridad y salud .....	23
Artículo 40. Colaboración con la Inspección de trabajo y Seguridad Social .....	23
<b>CAPITULO VI. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUMINISTRADORES .....</b>	<b>24</b>

Artículo 41. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores .....	24
<b>CAPITULO VII. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES .....</b>	<b>24</b>
Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad .....	24
Artículo 43. Requerimientos de la Inspección de trabajo y Seguridad Social .....	24
Artículo 44. Paralización de trabajos .....	25
Artículo 45. Infracciones administrativas .....	25
Artículo 46. Infracciones leves .....	25
Artículo 47. Infracciones graves .....	25
Artículo 48. Infracciones muy graves .....	25
Artículo 49. Sanciones .....	25
Artículo 50. Reincidencia .....	25
Artículo 51. Prescripción de las infracciones .....	26
Artículo 52. Competencias sancionadoras .....	26
Artículo 53. Suspensión o cierre del centro de trabajo .....	26
Artículo 54. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración .....	26
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES .....</b>	<b>26</b>
Disposición Adicional Primera. Definiciones a efectos de Seguridad Social .....	26
Disposición Adicional Segunda. Reordenación orgánica .....	26
Disposición Adicional Tercera. Carácter básico .....	26
Disposición Adicional Cuarta. Designación de Delegados de prevención en supuestos especiales .....	27
Disposición Adicional Quinta. Fundación .....	27
Disposición Adicional Sexta. Constitución de la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo .....	28
Disposición Adicional Séptima. Cumplimiento de la normativa de transporte de mercancías peligrosas .....	28
Disposición Adicional Octava. Planes de organización de actividades preventivas .....	28
Disposición Adicional Novena. Establecimientos militares .....	28
Disposición Adicional Novena bis. Personal militar .....	28
Disposición Adicional Décima. Sociedades cooperativas .....	28
Disposición Adicional Undécima. Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de permisos retribuidos .....	28
Disposición Adicional Duodécima. Participación institucional en las Comunidades autónomas .....	29
Disposición Adicional Decimotercera. Fondo de prevención y rehabilitación .....	29
Disposición Adicional Decimocuarta. Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción .....	29
Disposición Adicional Decimoquinta. Habilitación de funcionarios públicos .....	29
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>29</b>
Disposición Transitoria Primera. Aplicación de disposiciones más favorables .....	29
Disposición Transitoria Segunda.....	30
<b>DISPOSICION DEROGATORIA .....</b>	<b>30</b>
Disposición Derogatoria Unica. Alcance de la derogación .....	30
<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>30</b>
Disposición Final Primera. Actualización de sanciones .....	30
Disposición Final Segunda. Entrada en vigor .....	30

## VOCES ASOCIADAS

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES  
 ADMINISTRACIONES PUBLICAS  
 COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  
 COMITES DE EMPRESA  
 COMITES DE SEGURIDAD Y SALUD  
 COMUNIDADES AUTONOMAS  
 COOPERATIVAS  
 DELEGADOS DE PREVENCION  
 EMPLEADOS PUBLICOS  
 EMPRESAS  
 EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL  
 ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
 ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO  
 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES  
 FUNCIONARIOS PUBLICOS  
 INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO  
 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO  
 INSTITUTO NACIONAL DE SILICOSIS DE OVIEDO  
 MEDICINA DEL TRABAJO  
 MENORES  
 MERCANCIAS  
 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 MUJER

MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
PRODUCTOS QUIMICOS  
REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
SANIDAD  
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIOS DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES  
SINDICATOS  
TRABAJADORES  
TRABAJO

## FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 10-2-1996

[Documentos anteriores afectados por la presente disposición](#)

[Legislación](#)

LO 3/2007 de 22 marzo 2007. Igualdad efectiva de mujeres y hombres

Conforme a la Ley 12/2001 de 27 de enero de 2001, de

RD Leg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Añade una letra f) al art.37 .3

Dir. 33/1994 de 22 junio 1994. Protección de los Jóvenes en el trabajo

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 85/1992 de 19 octubre 1992. Mejora de la Seguridad y de la Salud en el Trabajo de la Trabajadora Embarazada y otras

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 383/1991 de 25 junio 1991. Mejora de la Seguridad y de la Salud en el Trabajo de los Trabajadores

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 391/1989 de 12 junio 1989. Mejora de la Seguridad y de la Salud de los Trabajadores en el Trabajo

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Ley 8/1988 de 7 abril 1988. Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Deroga art.9, art.10, art.11, art.36 .2, art.39, art.40 .2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Desarrolla art.40 .2

D 432/1971 de 11 marzo 1971. Constitución de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Deroga esta disposición

O de 9 marzo 1971. Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Deroga art.1, art.2, art.3, art.4, art.5, art.6, art.7, art.8, art.9, art.10, art.11, art.12, art.152, art.153, art.154, art.155, art.156, art.157, art.158, art.159, art.160, art.161, tit.1, tit.3

D de 26 julio 1957. Trabajos prohibidos a la Mujer y a Menores

Deroga en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres esta disposición

[Documentos posteriores que afectan a la presente disposición](#)

[Legislación](#)

Desarrollada por ini RD 488/1997 de 14 abril 1997

Desarrollada por ini RD 487/1997 de 14 abril 1997

Desarrollada por ini RD 486/1997 de 14 abril 1997

Desarrollada por ini RD 485/1997 de 14 abril 1997

Desarrollada por ini RD 665/1997 de 12 mayo 1997

Desarrollada por ini RD 773/1997 de 30 mayo 1997

Desarrollada por ini RD 1215/1997 de 18 julio 1997

Desarrollada por ini RD 1216/1997 de 18 julio 1997

Desarrollada por ini RD 1627/1997 de 24 octubre 1997

Adaptada a la Administración General del Estado por RD 1488/1998 de 10 julio 1998

Adaptada a la Administración del Estado por cap.1 Res. de 23 julio 1998

En relación con Res. de 1 febrero 1999

Desarrollada por ini RD 374/2001 de 6 abril 2001

En relación con ini.1 O 2988/1998 de 30 junio 1998  
En relación con ini.1 D 126/1997 de 9 octubre 1997  
Desarrollada por ini RD 681/2003 de 12 junio 2003  
En relación con la constitucionalidad art.1 Res. de 5 abril 2006  
Desarrollada en el ámbito del País Vasco por art.1 D 251/2006 de 12 diciembre 2006  
Adaptada en el ámbito de la C.A. La Rioja por ini D 129/2007 de 9 noviembre 2007  
Desarrollada en el ámbito de la C.A. de Murcia por art.1 D 426/2007 de 21 diciembre 2007  
Desarrollada por art.1 RD 1755/2007 de 28 diciembre 2007  
artículo.2 letra.a  
Desarrollada por art.1 RD 1389/1997 de 5 septiembre 1997  
artículo.6 apartado.1 letra.g  
Desarrollada por ini RD 1299/2006 de 10 noviembre 2006  
Desarrollada por RD 1299/2006 de 10 noviembre 2006  
capitulo.3  
Adaptada al ámbito de los centros y establecimientos militares por ini RD 1932/1998 de 11 septiembre 1998  
artículo.24  
Desarrollada por art.1 RD 171/2004 de 30 enero 2004  
artículo.32.bi  
Añadida por art.4 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003  
capitulo.5  
Adaptada al ámbito de los centros y establecimientos militares por ini RD 1932/1998 de 11 septiembre 1998  
artículo.45 apartado.1 parrafo.1  
Desarrollada en el ámbito de la C.A. Cataluña por ini D 193/2007 de 4 septiembre 2007  
disposición adicional.9.bi  
Añadida por dfi.2 Ley 31/2006 de 18 octubre 2006  
Añadida por Ley 31/2006 de 18 octubre 2006  
disposición adicional.14  
Añadida por art.7 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003  
disposición adicional.15  
Añadida por art.8 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003

#### Bibliografía

Comentada en "Efectos del incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales"  
Comentada en "Necesidad u obligación de la contratación de un Servicio de Prevención de Riesgos"  
Comentada en "Diversidad religiosa y trabajo: el ayuno del mes de Ramadán"  
Comentada en "La seguridad y salud en el trabajo : reforma de su marco jurídico"  
Comentada en "Ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales : sujetos protegidos"  
Comentada en "La vigilancia del estado de salud de los trabajadores : voluntariedad y periodicidad de los reconocimientos médicos"  
Comentada en "La formación en prevención de riesgos laborales : su configuración como deber de los trabajadores"  
Comentada en "Derechos de participación y representación en materia de seguridad y salud laborales : un estudio sobre su aplicación"  
Comentada en "El desarrollo reglamentario del art. 24 de la LPRL : la coordinación de actividades empresariales"

#### NOTAS

*"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".*

La **Ley** establece una normativa sobre **prevención de riesgos laborales** acorde con el ordenamiento comunitario y con los compromisos internacionales adquiridos por España, y que pone fin a la dispersión normativa existente hasta el momento. Partiendo del derecho de los trabajadores a la salud e integridad en el trabajo, se establece una serie de obligaciones empresariales, principios de la acción preventiva y mecanismos de planificación de la **prevención** que también son aplicables en el seno de las Administraciones Públicas, lo que implica el carácter parcialmente básico de la **Ley**. Ésta también prevé diversos instrumentos de colaboración entre las Administraciones competentes en la materia, entre los que destaca la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de **prevención**. Dicha Comisión se integra por un representante de cada Comunidad Autónoma, representantes de la Administración General del Estado y de los agentes sociales. En este sentido, también destaca la previsión legal de crear una fundación adscrita a dicha Comisión cuya finalidad consiste en la promoción de las mejoras en las condiciones de trabajo especialmente en las pequeñas empresas.

*Última reforma de la presente disposición realizada por LO 3/2007 de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombresdisposición adicional.12 LO 3/2007 de 22 marzo 2007*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El art. 40,2 CE encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la **prevención** de los **riesgos** derivados de su trabajo y encuentra en la presente **ley** su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la **prevención** de los **riesgos** derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Unica, a tenor de cuyo art. 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de **prevención** comunitaria.

La presente **ley** transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE, y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Así pues, el mandato constitucional contenido en el art. 40,2 de nuestra **ley** de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la presente **ley**. Junto a ello, nuestros propios compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

2. Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado español de donde se deriva la exigencia de un nuevo enfoque normativo. Dimana también, en el orden interno, de una doble necesidad: la de poner término, en primer lugar, a la falta de una visión unitaria en la política de **prevención** de **riesgos laborales** propia de la dispersión de la normativa vigente, fruto de la acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, muchas de ellas anteriores a la propia Constitución española; y, en segundo lugar, la de actualizar regulaciones ya desfasadas y regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad. Necesidades éstas que, si siempre revisten importancia, adquieren especial trascendencia cuando se relacionan con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, la evolución de cuyas condiciones demanda la permanente actualización de la normativa y su adaptación a las profundas transformaciones experimentadas.

3. Por todo ello, la presente **ley** tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los **riesgos** derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de **prevención** de los **riesgos laborales**.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la **ley** establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

Al insertarse esta **ley** en el ámbito específico de las relaciones **laborales**, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como **ley** que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la **ley** y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al art. 149,1 7ª CE.

Pero, al mismo tiempo -y en ello radica una de las principales novedades de la **ley**-, esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones públicas, razón por la cual la **ley** no solamente posee el carácter de legislación laboral sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 149,1 18ª CE. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la **ley**, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los **riesgos** relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la **ley** incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, así como a los socios trabajadores

o de trabajo de los distintos tipos de cooperativas, sin más exclusiones que las correspondientes, en el ámbito de la función pública a determinadas actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero, peritaje forense y protección civil cuyas particularidades impidan la aplicación de la **ley**, la cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades; en sentido similar, la **ley** prevé su adaptación a las características propias de los centros y establecimientos militares y de los establecimientos penitenciarios.

4. La política en materia de **prevención de riesgos laborales**, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la **ley** en base a los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas. En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia preventiva.

Pero tratándose de una **ley** que persigue ante todo la **prevención**, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más trascendentes para el futuro de los perseguidos por la presente **ley**.

5. La protección del trabajador frente a los **riesgos laborales** exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la **prevención** desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los **riesgos** inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los **riesgos** detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la **prevención de riesgos laborales** que la **ley** plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los **riesgos** derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el cap. III de la **ley**, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones **laborales** de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la **ley**, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquéllos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de **prevención**.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el cap. IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de **prevención** o del recurso a un servicio de **prevención** ajeno a la empresa. De esta manera la **ley** combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de **prevención** con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la **ley** se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los **riesgos** inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de **prevención**, tengan atribuidas dichas funciones.

6. El cap. V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo.

Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la **ley** atribuye a los denominados Delegados de **Prevención** -elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación- el ejercicio de las funciones especializadas en materia de **prevención de riesgos** en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de **prevención de riesgos**.

Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga la **ley** a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, recogiendo con ello diferentes experiencias positivas de regulación convencional cuya vigencia, plenamente compatible con los objetivos de la **ley**, se salvaguarda a través de la disposición transitoria de ésta.



7. Tras regularse en el cap. VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la ley aborda en el cap. VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

Finalmente, la disp. adic. 5ª viene a ordenar la creación de una fundación, bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con participación, tanto de las Administraciones públicas como de las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores, cuyo fin primordial será la promoción, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Para permitir a la fundación el desarrollo de sus actividades, se dotará a la misma por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un patrimonio procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Con ello se refuerzan, sin duda, los objetivos de responsabilidad, cooperación y participación que inspiran la ley en su conjunto.

8. El proyecto de ley, cumpliendo las prescripciones legales sobre la materia, ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado

## CAPITULO PRIMERO. OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

### Artículo 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales

La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

### Artículo 2. Objeto y carácter de la norma

1. La presente ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, esta ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

### Artículo 3. Ambito de aplicación

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente **ley**, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente **ley** aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la L 7/1990 de 19 julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente **ley** tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

#### Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente **ley** y de las normas que la desarrollen:

1º) Se entenderá por "**prevención**" el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los **riesgos** derivados del trabajo.

2º) Se entenderá como "riesgo laboral" la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

3º) Se considerarán como "daños derivados del trabajo" las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

4º) Se entenderá como "riesgo laboral grave e inminente" aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.

5º) Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos "potencialmente peligrosos" aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen **riesgos** para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

6º) Se entenderá como "equipo de trabajo" cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.

7º) Se entenderá como "condición de trabajo" cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de **riesgos** para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.

b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los **riesgos** mencionados.

d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los **riesgos** a que esté expuesto el trabajador.

8º) Se entenderá por "equipo de protección individual" cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios **riesgos** que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

## CAPITULO II. POLITICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO

#### Artículo 5. Objetivos de la política

1. La política en materia de **prevención** tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este capítulo, que se orientarán a la coordinación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta **ley** correspondan a sujetos públicos y privados, a cuyo fin:

a) La Administración general del Estado, las Administraciones de las Comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.

b) La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

2. A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y de manera especial en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales, así como la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la **prevención** de los **riesgos laborales**.



En el ámbito de la Administración general del Estado se establecerá una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan, en particular los de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, al objeto de establecer los niveles formativos y especializaciones idóneas, así como la revisión permanente de estas enseñanzas, con el fin de adaptarlas a las necesidades existentes en cada momento.

3. Del mismo modo, las Administraciones públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los sujetos a que se refiere el apartado 1 art. 2, en orden a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los **riesgos laborales**, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de **prevención**.

Para ello podrán adoptar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Los programas podrán instrumentarse a través de la concesión de los incentivos que reglamentariamente se determinen que se destinarán especialmente a las pequeñas y medianas empresas.

4. Las Administraciones públicas promoverán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, considerando las variables relacionadas con el sexo tanto en los sistemas de recogida y tratamiento de datos como en el estudio e investigación generales en materia de **prevención de riesgos laborales**, con el objetivo de detectar y prevenir posibles situaciones en las que los daños derivados del trabajo puedan aparecer vinculados con el sexo de los trabajadores.

#### Artículo 6. Normas reglamentarias

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:

- a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones **laborales** a agentes que entrañen **riesgos** para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.
- c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
- d) Procedimientos de evaluación de los **riesgos** para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
- e) Modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de **prevención**, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.
- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten **riesgos** derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
- g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la Autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en esta **ley**, mantendrán la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

#### Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente **ley**, las Administraciones públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la **prevención**, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de **prevención de riesgos laborales**, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:

- a) Promoviendo la **prevención** y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta **ley**.
- b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales** mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
- c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de **prevención de riesgos laborales** por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente **ley**, con arreglo a lo previsto en el cap. VII de la misma.

2. Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.

Las competencias previstas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica sobre productos e instalaciones industriales.

#### Artículo 8. Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo

1. El Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración general del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades autónomas con competencias en esta materia.

El Instituto, en cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.

b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de **prevención de riesgos laborales**, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.

c) Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control, prevista en el art. 9 de la presente **ley**, en el ámbito de las Administraciones públicas.

d) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las Comunidades autónomas.

e) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo regulada en el art. 13 de esta **ley**, con la colaboración, en su caso, de los órganos técnicos de las Comunidades autónomas con competencias en la materia.

2. El Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo, en el marco de sus funciones, velará por la coordinación, apoyará el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones públicas y especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las Comunidades autónomas.

Asimismo, prestará, de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.

3. En relación con las Instituciones de la Unión europea, el Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo y su Red.

4. El Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo ejercerá la Secretaría general de la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

#### Artículo 9. Inspección de trabajo y Seguridad Social

1. Corresponde a la Inspección de trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**.

En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de **prevención**, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la Autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobare una infracción a la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**, de acuerdo con lo previsto en el cap. VII de la presente **ley**.

b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Informar a la Autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de **prevención de riesgos laborales**.

e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de **prevención** establecidos en la presente **ley**.

f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

2. Las Administraciones General del Estado y de las comunidades autónomas adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en el ámbito de la Administración General del Estado serán prestados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Estas Administraciones públicas elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente las de mediano y pequeño tamaño y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.

En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos de las citadas Administraciones que ejerzan labores técnicas en materia de **prevención de riesgos laborales** a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con el alcance señalado en el apartado 3 de este artículo y con la capacidad de requerimiento a que se refiere el art. 43 de esta **ley**, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las referidas actuaciones comprobatorias se programarán por la respectiva Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el art. 17.2 de la **Ley** 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su integración en el plan de acción en Seguridad y Salud Laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Cuando de las actuaciones de comprobación a que se refiere el apartado anterior, se deduzca la existencia de infracción, y siempre que haya mediado incumplimiento de previo requerimiento, el funcionario actuante remitirá informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que se recogerán los hechos comprobados, a efectos de que se levante la correspondiente acta de infracción, si así procediera.

A estos efectos, los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud recogidos en tales informes gozarán de la presunción de certeza a que se refiere la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la **Ley** 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Las actuaciones previstas en los dos apartados anteriores, estarán sujetas a los plazos establecidos en el art. 14, apartado 2, de la **Ley** 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

#### **Artículo 10. Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria**

Las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de las acciones y en relación con los aspectos señalados en el cap. IV tít. I L 14/1986 de 25 abril, General de Sanidad, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, corresponderá a las Administraciones públicas citadas:

a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de **prevención** actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.

b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las Autoridades **laborales** competentes, de mapas de **riesgos laborales**, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y **prevención** de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.

c) La supervisión de la formación que, en materia de **prevención** y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de **prevención** autorizados.

d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

#### **Artículo 11. Coordinación administrativa**

La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la **prevención**, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre **riesgos laborales**, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 art. 9 de esta **ley** sea puesta en conocimiento de la Autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el art. 10 de la presente **ley** y en el art. 21 L 14/1986 de 25 abril, General de Sanidad, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la L 21/1992 de 16 julio, de Industria.

#### **Artículo 12. Participación de empresarios y trabajadores**

La participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de **prevención de riesgos laborales**, a desarrollar por las Administraciones públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

### Artículo 13. Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo

1. Se crea la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de **prevención** y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades autónomas y por igual número de miembros de la Administración general del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

3. La Comisión conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones públicas competentes en materia de promoción de la **prevención de riesgos laborales**, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control a que se refieren los arts. 7, 8, 9 y 11 de esta **ley** y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

- Criterios y programas generales de actuación.
- Proyectos de disposiciones de carácter general.
- Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas competentes en materia laboral.
- Coordinación entre las Administraciones públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

4. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.

5. La Comisión contará con un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Secretario general de empleo y relaciones **laborales**, recayendo la Vicepresidencia atribuida a la Administración general del Estado en el Subsecretario de sanidad y consumo.

6. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo.

7. La Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo funcionará en Pleno, en Comisión permanente o en Grupos de trabajo, conforme a la normativa que establezca el Reglamento interno que elaborará la propia Comisión.

En lo no previsto en la presente **ley** y en el reglamento interno a que hace referencia el párrafo anterior la Comisión se regirá por la L 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES <sup>(1)</sup>

### Artículo 14. Derecho a la protección frente a los **riesgos laborales**

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los **riesgos laborales**.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente **ley**, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la **prevención** de los **riesgos laborales** mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de **prevención de riesgos laborales**, evaluación de **riesgos**, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta **ley**.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los **riesgos** que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de **prevención** señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**.

(1) Adaptada al ámbito de los centros y establecimientos militares por **RD 1932/1998** de 11 septiembre 1998

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

#### Artículo 15. Principios de la acción preventiva

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

#### Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

- a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo

para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de **prevención** deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el art. 22, aparezcan indicios de que las medidas de **prevención** resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

#### **Artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección**

1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:

a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.

b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.

2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los **riesgos** no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

#### **Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores**

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente **ley**, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

a) Los **riesgos** para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

b) Las medidas y actividades de protección y **prevención** aplicables a los **riesgos** señalados en el apartado anterior.

c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la presente **ley**.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los **riesgos** específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y **prevención** aplicables a dichos **riesgos**.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el cap. V de la presente **ley**.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el cap. V de esta **ley**, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

#### **Artículo 19. Formación de los trabajadores**

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los **riesgos** y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

#### **Artículo 20. Medidas de emergencia**

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de



los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

#### Artículo 21. Riesgo grave e inminente

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

- a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

- b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 art. 14 de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

#### Artículo 22. Vigilancia de la salud

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las Autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

## Artículo 23. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la Autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- a) Plan de **prevención de riesgos laborales**, conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 16 de esta **ley**.
- b) Evaluación de los **riesgos** para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del art. 16 de esta **ley**.
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de **prevención** a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del art. 16 de esta **ley**.
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el art. 22 de esta **ley** y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la Autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.

3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a la Autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las Autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el art. 10 de la presente **ley** y en el art. 21 L 14/1986 de 25 abril, General de Sanidad.

## Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y **prevención de riesgos laborales** y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 art. 18 de esta **ley**.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los **riesgos** existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y **prevención** correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de **prevención de riesgos laborales**.

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 art. 41 de esta **ley** serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

6. Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente.

## Artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los **riesgos** derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los **riesgos** y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

## Artículo 26. Protección de la maternidad

1. La evaluación de los **riesgos** a que se refiere el art. 16 de la presente **Ley** deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los **riesgos** profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de **riesgos** a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el art. 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los **riesgos** profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el art. 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.

5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

## Artículo 27. Protección de los menores

1. Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los **riesgos** específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los **riesgos** existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) art. 7 TR ET aprobado por el RDLeg. 1/1995 de 24 marzo, de los posibles **riesgos** y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

2. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten **riesgos** específicos.

## Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La presente **ley** y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los **riesgos** a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de **riesgos** específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y **prevención** frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los **riesgos** a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el art. 22 de esta **ley** y en sus normas de desarrollo.

4. El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y **prevención** o, en su caso, al servicio de **prevención** previsto en el art. 31 de esta **ley** de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.

5. En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente **ley**.

#### **Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos**

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de **prevención** que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1º) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los **riesgos** previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2º) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3º) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4º) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de **prevención** o, en su caso, al servicio de **prevención**, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5º) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6º) Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen **riesgos** para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de **prevención de riesgos** a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el art. 58,1 ET o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de régimen interno.

## **CAPITULO IV. SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

#### **Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales**

1. En cumplimiento del deber de **prevención de riesgos** profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de **prevención** o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los **riesgos** a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente **ley** .

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de **prevención** .

3. Para la realización de la actividad de **prevención** , el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los arts. 18 y 23 de la presente **ley** .

4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y **prevención** de los **riesgos** profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) art. 68 y el apartado 4 art. 56 TR ET.

Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de **prevención** , cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. En las empresas de menos de seis trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los **riesgos** a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente **ley** .

6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de **prevención** con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de **prevención** al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

### **Artículo 31. Servicios de prevención**

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de **prevención** , en función del tamaño de la empresa, de los **riesgos** a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente **ley** , el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de **prevención** propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

2. Se entenderá como servicio de **prevención** el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

3. Los servicios de **prevención** deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de **prevención** de **riesgos laborales** que permita la integración de la **prevención** en la empresa.  
b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el art. 16 de esta **ley** .

c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.

d) La información y formación de los trabajadores.

e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.

f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los **riesgos** derivados del trabajo.

4. El servicio de **prevención** tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

a) Tamaño de la empresa.

b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.

c) Distribución de **riesgos** en la empresa.

5. Para poder actuar como servicios de **prevención** , las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

### **Artículo 32. Actuación preventiva de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social podrán desarrollar para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de **prevención**, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 art. 31.

Los representantes de los empresarios y de los trabajadores tendrán derecho a participar en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las funciones a que se refiere el párrafo anterior conforme a lo previsto en el art. 39,5 L 42/1994 de 30 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

#### **Artículo 32 bis.** Presencia de los recursos preventivos <sup>(2)</sup>

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando los **riesgos** puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con **riesgos** especiales.
- c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- b) Uno o varios miembros del servicio de **prevención** propio de la empresa.
- c) Uno o varios miembros del o los servicios de **prevención** ajenos concertados por la empresa.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de **prevención** propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

## **CAPITULO V. CONSULTA Y PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES** <sup>(3)</sup>

### **Artículo 33.** Consulta de los trabajadores

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y **prevención** de los **riesgos** profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de **prevención** externo.
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los arts. 18 apartado 1 y 23 apartado 1, de la presente **ley**.
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

### **Artículo 34.** Derechos de participación y representación

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la **prevención** de **riesgos** en el trabajo.

---

(2) Añadida por art.4 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003

(3) Adaptada al ámbito de los centros y establecimientos militares por RD 1932/1998 de 11 septiembre 1998



En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.

2. A los Comités de empresa, a los Delegados de personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la **Ley** de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la **Ley** Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de **prevención de riesgos** en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.

3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la L 7/1990 de 19 julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración general del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta **ley** a los Delegados de **prevención** y a los Comités de seguridad y salud.

b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los **riesgos** a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.

c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de **prevención** y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de seguridad y salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la **Ley** de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que estará integrado por los Delegados de **prevención** designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de seguridad y salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los **riesgos** así lo aconsejen.

### Artículo 35. Delegados de **prevención**

1. Los Delegados de **prevención** son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de **prevención de riesgos** en el trabajo.

2. Los Delegados de **prevención** serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

Número de trabajadores	Número de Delegados de <b>prevención</b>
De 50 a 100	2
De 101 a 500	3
De 501 a 1000	4
De 1001 a 2000	5
De 2001 a 3000	6
De 3001 a 4000	7
De 4001 en adelante	8

En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de **prevención** será el Delegado de personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de **prevención** que será elegido por y entre los Delegados de personal.

3. A efectos de determinar el número de Delegados de **prevención** se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de **prevención**, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el art. 83 apartado 3 ET podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta **ley** a los Delegados de **prevención** sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados.

Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**.

Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la L 7/1990 de 19 julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de **prevención** y acordarse que las competencias que esta **ley** atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

### **Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de **prevención****

1. Son competencias de los Delegados de **prevención** :

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el art. 33 de la presente **ley**.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de **prevención de riesgos laborales**.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 art. 38 de esta **ley**, no cuenten con Comité de seguridad y salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente **ley** serán ejercidas por los Delegados de **prevención**.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de **prevención**, éstos estarán facultados para:

a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el art. 40 de esta **ley**, a los Inspectores de trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 art. 22 de esta **ley**, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los arts. 18 y 23 de esta **ley**. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.

d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y **prevención** en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 de esta **ley** en materia de colaboración con la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.

f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de seguridad y salud para su discusión en el mismo.

g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 art. 21.

3. Los informes que deban emitir los Delegados de **prevención** a tenor de lo dispuesto en la letra c) apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir **riesgos** inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de **prevención** a tenor de lo dispuesto en la letra f) apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

### **Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de **prevención****

1. Lo previsto en el art. 68 ET en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de **prevención** en su condición de representantes de los trabajadores.

El tiempo utilizado por los Delegados de **prevención** para el desempeño de las funciones previstas en esta **ley** será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado art. 68 ET.

No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de seguridad y salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de **prevención de riesgos**, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del núm. 2 del artículo anterior.

2. El empresario deberá proporcionar a los Delegados de **prevención** los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los **riesgos** y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de **prevención**.

3. A los Delegados de **prevención** les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 art. 65 ET en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de **prevención** se entenderá referido en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los arts. 10 párr. 2º y 11 L 9/1987 de 12 junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

#### Artículo 38. Comité de seguridad y salud

1. El Comité de seguridad y salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de **prevención de riesgos**.

2. Se constituirá un Comité de seguridad y salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

El Comité estará formado por los Delegados de **prevención**, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de **prevención**, de la otra.

En las reuniones del Comité de seguridad y salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados sindicales y los responsables técnicos de la **prevención** en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en **prevención** ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

3. El Comité de seguridad y salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de seguridad y salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

#### Artículo 39. Competencias y facultades del Comité de seguridad y salud

1. El Comité de seguridad y salud tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de **prevención de riesgos** en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la **prevención de riesgos**, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y **prevención** a que se refiere el art. 16 de esta **ley** y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva **prevención** de los **riesgos**, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de seguridad y salud estará facultado para:

a) Conocer directamente la situación relativa a la **prevención de riesgos** en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de **prevención**, en su caso.

c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de **prevención**.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta **ley** respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de seguridad y salud o, en su defecto, de los Delegados de **prevención** y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

#### Artículo 40. Colaboración con la Inspección de trabajo y Seguridad Social

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**, el Inspector de trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de seguridad y salud, al Delegado de **prevención** o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo

de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

3. La Inspección de trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de **prevención** sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de visitas de la Inspección de trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en materia de **prevención de riesgos** en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

## CAPITULO VI. OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUMINISTRADORES

### Artículo 41. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los **riesgos** para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los **riesgos laborales** que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin **riesgos** para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

2. El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

## CAPITULO VII. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de **prevención de riesgos laborales** dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

2. (derogado).

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

4. (derogado).

5. (derogado).

### Artículo 43. Requerimientos de la Inspección de trabajo y Seguridad Social

1. Cuando el Inspector de trabajo y Seguridad Social comprobare la existencia de una infracción a la normativa sobre **prevención de riesgos laborales**, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los **riesgos** procediese acordar la paralización prevista en el art. 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.

2. El requerimiento formulado por el Inspector de trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los Delegados de **prevención**.

Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector de trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

3. Los requerimientos efectuados por los funcionarios públicos a que se refiere el art. 9.2 de esta ley, en ejercicio de sus funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se practicarán con los requisitos y efectos establecidos en el apartado anterior, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 44. Paralización de trabajos

1. Cuando el Inspector de trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de seguridad y salud, del Delegado de prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al Inspector de trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación.

El Inspector de trabajo y Seguridad Social dará traslado de su decisión de forma inmediata a la Autoridad laboral. La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la Autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por la Inspección de trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

2. Los supuestos de paralización regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el apartado 2 art. 7 de la presente ley, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

#### Artículo 45. Infracciones administrativas

1. (derogado)

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.

b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.

c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

2. (derogado)

#### Artículo 46. Infracciones leves

(derogado).

#### Artículo 47. Infracciones graves

(derogado).

#### Artículo 48. Infracciones muy graves

(derogado).

#### Artículo 49. Sanciones

(derogado).

#### Artículo 50. Reincidencia

(derogado).

## Artículo 51. Prescripción de las infracciones

(derogado).

## Artículo 52. Competencias sancionadoras

(derogado).

## Artículo 53. Suspensión o cierre del centro de trabajo

El Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

## Artículo 54. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración

Las limitaciones a la facultad de contratar con la Administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo establecido en la L 13/1995 de 18 mayo, de contratos de las Administraciones públicas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición Adicional Primera. Definiciones a efectos de Seguridad Social

Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo.

### Disposición Adicional Segunda. Reordenación orgánica

Queda extinguida la Organización de los servicios médicos de empresa, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Administración sanitaria competente en los términos de la presente ley.

Los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos el Instituto nacional de medicina y seguridad del trabajo y la Escuela nacional de medicina del trabajo se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos o entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a su organización y distribución interna de competencias.

El Instituto nacional de silicosis mantendrá su condición de centro de referencia nacional de prevención técnico-sanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardio-respiratorio.

### Disposición Adicional Tercera. Carácter básico

1. Esta ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el art. 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del art. 149,1 7ª CE.

2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, la presente ley será de aplicación en los siguientes términos:

a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el art. 149,1 18ª CE:

- Artículo 2
- Artículo 3 apartados 1 y 2, excepto el párr. 2º
- Artículo 4
- Artículo 5 apartado 1
- Artículo 12
- Artículo 14 apartados 1, 2, excepto la remisión al cap. IV, 3, 4 y 5
- Artículo 15
- Artículo 16
- Artículo 17



- Artículo 18 apartados 1 y 2, excepto remisión al cap. V
- Artículo 19 apartados 1 y 2, excepto referencia a la impartición por medios propios o concertados
- Artículo 20
- Artículo 21
- Artículo 22
- Artículo 23
- Artículo 24 apartados 1, 2 y 3
- Artículo 25
- Artículo 26
- Artículo 28 apartados 1 párr. 1º y 2º, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal
- Artículo 29
- Artículo 30 apartados 1, 2, excepto la remisión al art. 6,1 a), 3 y 4, excepto la remisión al texto refundido de la **Ley** del Estatuto de los Trabajadores
- Artículo 31 apartados 1, excepto remisión al art. 6,1 a), 2, 3 y 4
- Artículo 33
- Artículo 34 apartados 1 párr. 1º, 2 y 3 excepto párr. 2º
- Artículo 35 apartados 1, 2 párr. 1º, 4, párr. 3º
- Artículo 36, excepto las referencias al Comité de seguridad y salud
- Artículo 37 apartados 2 y 4
- Artículo 42 apartado 1
- Artículo 45 apartado 1 párr. 3º
- Disp. adic. 4ª. Designación de Delegados de **prevención** en supuestos especiales
- Disp. trans. apartado 3º

Tendrán este mismo carácter básico, en lo que corresponda, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el art. 6 de esta **ley** .

b) En el ámbito de las Comunidades autónomas y las entidades locales, las funciones que la **ley** atribuye a las Autoridades **laborales** y a la Inspección de trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.

c) Los restantes preceptos serán de aplicación general en defecto de normativa específica dictada por las Administraciones públicas, a excepción de lo que resulte inaplicable a las mismas por su propia naturaleza jurídico-laboral.

3. El art. 54 constituye legislación básica de contratos administrativos, dictada al amparo del art. 149,1 18ª CE.

#### **Disposición Adicional Cuarta.** Designación de Delegados de **prevención** en supuestos especiales

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para representantes del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del Delegado de **prevención** , quien tendrá las facultades, garantías y obligaciones de sigilo profesional de tales Delegados. La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

#### **Disposición Adicional Quinta.** Fundación

1. Adscrita a la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de **prevención** de **riesgos** .

Para el cumplimiento de sus fines se dotará a la fundación de un patrimonio con cargo al Fondo de **prevención** y rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. La cuantía total de dicho patrimonio no excederá del 20 por 100 del mencionado Fondo, determinada en la fecha de entrada en vigor de esta **ley** .

Los Estatutos de la fundación serán aprobados por la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo, serán atribuidos para su gestión a los

órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo.

En los sectores de actividad en los que existan fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquéllas.

2. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación, se podrán realizar aportaciones patrimoniales a la misma, con cargo al Fondo de **Prevención** y Rehabilitación mencionado en el apartado anterior, con la periodicidad y en la cuantía que se determinen reglamentariamente.

#### **Disposición Adicional Sexta.** Constitución de la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta **ley**, regulará la composición de la Comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión se constituirá en el plazo de los treinta días siguientes.

#### **Disposición Adicional Séptima.** Cumplimiento de la normativa de transporte de mercancías peligrosas

Lo dispuesto en la presente **ley** se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.

#### **Disposición Adicional Octava.** Planes de organización de actividades preventivas

Cada Departamento ministerial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta **ley** y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, elevará al Consejo de Ministros una propuesta de acuerdo en la que se establezca un plan de organización de las actividades preventivas en el departamento correspondiente y en los centros, organismos y establecimientos de todo tipo dependientes del mismo.

A la propuesta deberá acompañarse necesariamente una memoria explicativa del coste económico de la organización propuesta, así como el calendario de ejecución del plan, con las previsiones presupuestarias adecuadas a éste.

#### **Disposición Adicional Novena.** Establecimientos militares

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas y a propuesta de los Ministros de Defensa y de Trabajo y Seguridad Social, adaptará las normas de los caps. III y V de esta **ley** a las exigencias de la defensa nacional, a las peculiaridades orgánicas y al régimen vigente de representación del personal en los establecimientos militares.

2. Continuarán vigentes las disposiciones sobre organización y competencia de la Autoridad laboral e Inspección de trabajo en el ámbito de la Administración militar contenidas en el RD 2205/1980 de 13 de junio, dictado en desarrollo de la disp. final 7ª ET.

#### **Disposición Adicional Novena bis.** Personal militar <sup>(4)</sup>

Lo previsto en los capítulos III, V y VII de esta **Ley** se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar.

#### **Disposición Adicional Décima.** Sociedades cooperativas

El procedimiento para la designación de los Delegados de **prevención** regulados en el art. 35 de esta **ley** en las Sociedades cooperativas que no cuenten con asalariados deberá estar previsto en sus Estatutos o ser objeto de acuerdo en Asamblea general.

Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto en el núm. 2 art. 35. En este caso, la designación de los Delegados de **prevención** se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos.

#### **Disposición Adicional Undécima.** Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de permisos retribuidos

Se añade una letra f) al apartado 3 art. 37 TR ET aprobado por el RDLeg. 1/1995 de 24 marzo, del siguiente tenor:

---

(4) Añadida por dfi.2 Ley 31/2006 de 18 octubre 2006

Añadida por Ley 31/2006 de 18 octubre 2006

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

#### **Disposición Adicional Duodécima.** Participación institucional en las Comunidades autónomas

En las Comunidades autónomas, la participación institucional, en cuanto a su estructura y organización, se llevará a cabo de acuerdo con las competencias que las mismas tengan en materia de seguridad y salud laboral.

#### **Disposición Adicional Decimotercera.** Fondo de prevención y rehabilitación

Los recursos del Fondo de prevención y rehabilitación procedentes del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a que se refiere el art. 73 TR LGSS se destinarán en la cuantía que se determine reglamentariamente, a las actividades que puedan desarrollar como servicios de prevención las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 32 de esta ley .

#### **Disposición Adicional Decimocuarta.** Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción <sup>(5)</sup>

1. Lo dispuesto en el art. 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:

- a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
- b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del art. 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado real decreto.
- c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

#### **Disposición Adicional Decimoquinta.** Habilitación de funcionarios públicos <sup>(6)</sup>

Para poder ejercer las funciones establecidas en el apartado 2 del art. 9 de esta ley , los funcionarios públicos de las comunidades autónomas deberán contar con una habilitación específica expedida por su propia comunidad autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, tales funcionarios deberán pertenecer a los grupos de titulación A o B y acreditar formación específica en materia de prevención de riesgos laborales .

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Disposición Transitoria Primera.** Aplicación de disposiciones más favorables

1. Lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de esta ley en materia de competencias, facultades y garantías de los Delegados de prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

2. Los órganos específicos de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que, en su caso, hubieran sido previstos en los convenios colectivos a que se refiere el apartado anterior y que estén dotados de un régimen de competencias, facultades y garantías que respete el contenido mínimo establecido en los arts. 36 y 37 de esta ley , podrán continuar en el ejercicio de sus funciones, en sustitución de los Delegados de prevención , salvo que por el órgano de representación legal de los trabajadores se decida la designación de estos Delegados conforme al procedimiento del art. 35.

(5) Añadida por art.7 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003

(6) Añadida por art.8 Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los acuerdos concluidos en el ámbito de la función pública al amparo de lo dispuesto en la L 7/1990 de 19 julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

### **Disposición Transitoria Segunda**

En tanto se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de **prevención de riesgos laborales**, se entenderá que las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social cumplen el requisito previsto en el art. 31,5 de la presente **ley**.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

### **Disposición Derogatoria Unica. Alcance de la derogación**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente **ley** y específicamente:

- a) Los arts. 9, 10, 11; 36 apartado 2; 39 y 40 párr. 2º L 8/1988 de 7 abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- b) El D 26 julio 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores, en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres, manteniéndose en vigor las relativas al trabajo de los menores hasta que el Gobierno desarrolle las previsiones contenidas en el apartado 2 art. 27.
- c) El D 11 marzo 1971, sobre constitución, composición y funciones de los Comités de seguridad e higiene en el trabajo.
- d) Los títs. I y III Ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo, aprobados por Orden 9 marzo 1971.

En lo que no se oponga a lo previsto en esta **ley**, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el art. 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materias comprendidas en dicho artículo que se contienen en el tít. II Ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo 16 diciembre 1987, que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los servicios médicos de empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta **ley** sobre servicios de **prevención**. El personal perteneciente a dichos servicios en la fecha de entrada en vigor de esta **ley** se integrará en los servicios de **prevención** de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas distintas de las propias del servicio de **prevención**.

La presente **ley** no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre **prevención de riesgos** profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el cap. IV RD 3255/1983 de 21 diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del RD 2857/1978 de 25 agosto, por el que se aprueba el Rgto. General para el Régimen de la Minería, y el RD 863/1985 de 2 abril, por el que se aprueba el Rgto. General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera. Actualización de sanciones**

La cuantía de las sanciones a que se refiere el apartado 4 art. 49 podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, adaptando a la misma la atribución de competencias prevista en el apartado 1 art. 52 de esta **ley**.

### **Disposición Final Segunda. Entrada en vigor**

La presente **ley** entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».